



EXP. N.º 02822-2023-PA/TC  
SANTA  
NICOLÁS LECCA CARRUITERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Lecca Carruitero contra la sentencia de foja 270, de fecha 13 de junio de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

Rímac Seguros y Reaseguros dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, contestó la demanda<sup>2</sup> y solicitó que sea desestimada. Alega que en aplicación de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional se debe verificar que la historia clínica que sustentó la emisión del certificado médico presentado por el demandante cuente con las evaluaciones y pronunciamiento de los médicos especialistas, que sustenten el diagnóstico. Adicionalmente, se debe tener presente que el diagnóstico neumológico contenido en el certificado médico que sustenta la demanda se encuentra desvirtuado con la prueba de función pulmonar del 10 de enero de 2012, expedida por Natclar, que diagnosticó espirometría normal, por lo que en virtud de lo expuesto y al no existir certeza sobre el estado de salud del demandante es necesario que el juzgado disponga su evaluación médica por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud.

<sup>1</sup> Foja 27

<sup>2</sup> Foja 75





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2023-PA/TC  
SANTA  
NICOLÁS LECCA CARRUITERO

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 23, de fecha 16 de setiembre de 2022<sup>3</sup>, declaró fundada la demanda por considerar que el actor ha demostrado que adolece de neumoconiosis con 63 % de menoscabo global, según el Certificado Médico 000845, de fecha 13 de julio de 2016, y que además ha acreditado el nexo de causalidad entre dicha enfermedad y las labores realizadas, por cuanto ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que debe estimarse la demanda.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 31, de fecha 13 de junio de 2023<sup>4</sup>, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, puesto que el informe radiográfico contradice el diagnóstico que se ha determinado, situación que se encuentra en el supuesto de hecho de la Regla Sustancial 3, del Expediente 0799-2014-PA/TC. Por tanto, estima que al no haberse acreditado que el demandante padezca de enfermedad profesional alguna, carece de objeto evaluar el nexo causal y, por lo mismo, corresponde declarar improcedente la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, su reglamento y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

---

<sup>3</sup> Foja 218

<sup>4</sup> Foja 270



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2023-PA/TC  
SANTA  
NICOLÁS LECCA CARRUITERO

### **Análisis de la controversia**

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 –Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep)– y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. El artículo 3 de dicha norma define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios para la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. Los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA señalan que se pagará como mínimo una pensión de invalidez mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual si quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
8. En el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, se establece que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2023-PA/TC  
SANTA  
NICOLÁS LECCA CARRUITERO

del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

9. En el presente caso, el actor, a fin de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, adjunta a su demanda copia legalizada del Certificado Médico 000845, de fecha 13 de julio de 2016<sup>5</sup>, del que se aprecia que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz del Ministerio de Salud, que le diagnosticó neumoconiosis con 63 % de menoscabo global. No obstante, la historia clínica<sup>6</sup> que sustenta dicho certificado, no contiene las pruebas auxiliares de espirometría y la prueba de caminata de 6 minutos, además el informe radiológico de tórax<sup>7</sup> concluye determinando “tórax normal”, lo cual no se condice con el diagnóstico de neumoconiosis con 63 % de incapacidad.
10. En cuanto a la actividad laboral desempeñada, el demandante adjunta los siguientes documentos<sup>8</sup>: (i) el certificado de trabajo emitido por Ferrovios Mineros, con fecha 1 de septiembre de 1997, del que se desprende que laboró como aguzador barreno en la Unidad Minera MARSA, del 26 de abril de 1996 al 31 de agosto de 1997; (ii) el certificado de trabajo emitido por Mincotrall SRL, emitido el 5 de septiembre de 2000, en el que se señala que el accionante laboró en el cargo de aguzador barrenos mina del 1 de enero de 1999 al 31 de agosto de 2000; (iii) el certificado de trabajo emitido por FLM & M-Ingenieros SAC, con fecha del 30 de abril de 2002, desempeñándose en el cargo de aguzador barreno mina del 1 de septiembre de 2000 al 30 de abril de 2002; (iv) el certificado de trabajo emitido por Minera, Construcción y Transporte La Libertad SRL (Micotrall SRL) que refiere ha laborado en la Unidad Minera de Producción de San Andrés de Minera Aurífera Retamas SA con fecha 23 de noviembre de 2011, desempeñando el cargo de capataz del 1 de mayo de 2002 al 23 de noviembre de 2011.
11. De otro lado, en el fundamento 35, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud

---

<sup>5</sup> Foja 7

<sup>6</sup> Fojas 262 a 266

<sup>7</sup> Foja 266

<sup>8</sup> Fojas 3 a 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2023-PA/TC

SANTA

NICOLÁS LECCA CARRUITERO

y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud. A su vez, en la Regla Sustancial 2 se estableció con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas. (resaltado nuestro)

12. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4, se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.
13. En tal sentido y al existir incertidumbre respecto a la enfermedad profesional es que este Tribunal, mediante decreto de fecha 9 de noviembre de 2023<sup>9</sup>, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón - Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica al demandante, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
14. En tal sentido, de los actuados en el cuaderno del Tribunal Constitucional, se advierte lo siguiente:
  - A través del Oficio 2241-DG-INR-2023, del 12 de diciembre de 2023, contenido en el Escrito de Registro 7652-23-ES, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional de Rehabilitación informa al Tribunal Constitucional que se ha programado la evaluación del actor para el día el 21 de febrero de 2024, habiendo sido notificado mediante Notificación 3103-CCGI-INR-2023.

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2023-PA/TC  
SANTA  
NICOLÁS LECCA CARRUITERO

- De la revisión de los actuados se advierte que la compañía aseguradora demandada, mediante Escrito de Registro 132-2024-ES, de fecha 4 de enero de 2024, cumplió con remitir los documentos que le solicitó el referido nosocomio como el expediente SCTR.
  - Con el Oficio 446-DG-INR-2024, de fecha 6 de marzo de 2024, contenido en el Escrito con Registro 2086-24-ES, del 7 de marzo de 2024, el INR informa a este Tribunal que el demandante no se presentó a la evaluación médica programada.
  - Mediante el Oficio 1451-2024-DG-INR, de fecha 28 de junio de 2024, contenido en el Escrito de Registro 05433-24-ES, la directora general del INR informa sobre la Nota Informativa 847-2024-CCGI-DG-INR, del 18 de junio de 2024, en la cual se informa que el actor no se presentó a la evaluación médica programada, a pesar de haberse cursado la notificación respectiva, por lo que se ha considerado reprogramar la evaluación médica para el día 8 de julio de 2024, habiéndose notificado al recurrente a través de la Notificación 1952-CCGI-INR-2024.
  - Finalmente, a través del Oficio 2514-2024-DG-INR, de fecha 25 de octubre de 2024, contenido en el Escrito de Registro 9549-24-ES, del 28 de octubre de 2024, y en el que la directora general del INR informó a este Tribunal que a través de la Nota Informativa 983-2024-EQ-Seguros-DG-INR, del 22 de octubre de 2024, se indica respecto a la evaluación médica del actor que fue reprogramada para el 21 de mayo de 2024 a la cual no se presentó, y que a solicitud del Tribunal Constitucional se realizó una reprogramación de cita para el 8 de julio de 2024 a la cual tampoco se presentó, por lo que no habiéndose presentado el demandante a ninguna de estas dos citaciones cursadas sin aducir justificación válida, se procede a la devolución del expediente SCTR.
15. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4, establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02822-2023-PA/TC  
SANTA  
NICOLÁS LECCA CARRUITERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**